

cap. 20. num. 1. Y la razon es la dicha ; porque todos los dichos juramentos , y semejantes , son de materia sujeta à la disposicion del Pontifice , y por consiguiente se juzga siempre exceptuada la potestad del superior, *ex cap. Venientes, de iure inrand.*

306 Siguese lo 2. que el Obispo puede en su Diocesi irritar los juramentos , que sin consulta suya hizieren los Beneficiados en materia que este sujeta à su disposicion ; como si huviessem jurado no aceptar alguna Prebenda , ni servir à la Iglesia , podrá el Obispo , si le pareciere conveniente , obligarlos à que la acepten ; como con Soto , lo tiene Sanchez, *vbi supra, cap. 19. num. 7.* y lo prueba à paridad de Gregorio , que obligò à Florencio , Archidiacono , como consta *ex cap. Florentium* 85. *distinct.*

307 Siguese lo 3. que el Prelado Regular puede irritar qualesquiera juramentos hechos por el Religioso subdito. Así lo tiene con Pedro de Ledesma , y Soto , dicho Sanchez, *cap. 20. num. 3.* Y la razon es , porque por razon del voto de la obediencia està la voluntad del Religioso entera , y plenaiamente sujeta à su Prelado : de tal suerte , que sin el consentimiento del superior no puede el subdito hazer cosa que sea valida , porque el Religioso carece de toda voluntad ; Ergo, &c.

308 Siguese lo 4. que el marido puede irritar los juramentos de su muger , hechos en favor de tercero , si fueren de materia sujeta à su disposicion. Así lo tiene con Soto , Molina , Gutierrez , Burgos de Paz , y otros , dicho Sanchez. Y la razon es ; porque como todos los bienes de la muger , *ad hoc* , los dotales , esten sujetos al marido , segun la *ley Doce ancillam, C. de rei vendicat.* siguese consiguientemente , que qualquiera juramento de la muger , que disponga de dichos bienes (dado que sea valido) podrá irritarle el marido.

309 Dixe : *Caso que sea valido* ; porque como la muger no pueda celebrar contrato alguno en este Reyno de Castilla sin licencia del marido , por el perjuzio de este , *ex leg. Regia 55. Tauri, bo die, leg. 2. tit. 3. lib. 5. Recopilat.* siguese , que en este Reyno ningun contrato de la muger , sin licencia del marido , se establece con juramento ; como lo tienen allí comunmente los DD. *Imò* , se sigue , que el tal juramento sea invalido , como se probò arriba , à *num. 250.* y por consiguiente , que no necesita de relaxacion , ò irritacion.

310 Pero *virum* , pueda el marido irritar el juramento de la muger con que dispone de sus bienes para despues de su muerte , ò para despues de la muerte de su marido , y tiempo de viudedad :

311 Spongo : que por el tal juramento se confirmará , y será valido dicho contrato , porque aunque los bienes de la muger , durante el matrimonio , estàn sujetos à la disposicion del marido , porque se le conceden para sustentar las cargas del matrimonio , *in leg. Pro operibus, C. de iure dotium* ; pero disuelto el matrimonio , cessa la fugecion , y no puede el marido disponer de ellos ; luego si la mu-

ger dispusiere de sus bienes para el tiempo en que estuviere disuelto el matrimonio , ò por su muerte , ò por la de su marido , y confirmare con juramento la dicha disposicion , será valido el tal contrato ; y así lo que se pregunta es , si podrá el marido , durante el matrimonio , irritar dicho juramento : Esto supuesto.

312 La sentencia negativa tiene con Burgos de Paz , y Gutierrez , Sanchez, *dist. lib. 3. cap. 20. num. 3.* Y lo mismo han de tener , Cayetano , Navarro , Aragon , y otros. Y la razon es , porque el tal juramento no es en perjuzio del marido , pues se refiere al tiempo que este disuelta la fugecion : ni es de materia , que este sujeta à su disposicion , atento el tiempo , por el qual se haze la dicha disposicion : luego no le podrá irritar.

313 No obstante esto , la contraria sentencia es probabilissima , la qual tienen *in simili, de veto* , Pedro de Ledesma , Vega , y otros , *apud Diana* , *part. 4. tr. 4. res. 29.* Lo uno , porque al tiempo en que se haze el tal juramento , està la voluntad de la muger sujeta al marido , en quanto à la materia prometida , aunque la execucion se aya de diferir à otro tiempo ; y lo otro , porque del tal juramento se sigue algun perjuzio al marido ; pues en el tiempo que es superior , y la muger su subdita , no le reconoce esta , jurando sin su consentimiento. Pero desto holveremos à tratar en la materia de voto , donde se tocará generalmente dicha dificultad , respecto de todos los superiores en orden à sus subditos.

314 Siguese lo 5. que el Señor podrá irritar los juramentos de su esclavo (caso que sean validos) si fueren en su perjuzio : si bien juzgo , que el tal juramento será invalido , y por consiguiente , que no necesita de relaxacion , segun lo dicho , *supra num. 250.*

315 Pero si los juramentos del esclavo no fueren en perjuzio del señor , no solo obligarán naturalmente , como consta *ex leg. Naturaliter, ff. de condit. indebiti, & ex leg. Regia 5. tit. 1. 2. p. 5.* sino que no podrá irritarlos el señor ; porque en la materia que es fuera del dominio del señor , y no en perjuzio deste , no procede el servo como servo , sino como libre. Sanchez, *d. num. 3. in fine.*

Preguntará lo 2. Si podrán los Curadores irritar los juramentos de sus menores :

316 Respondo : que aunque los Curadores pueden irritar los votos reales de sus menores , en quanto obstan , y son dañosos à su administracion , con todo esto no les pueden irritar los juramentos , con que se confirman los contratos hechos por ellos. Así lo tiene con Llesio , nuestro Balleo , *tom. 1. verb. Juramentum 5. n. 4.* y con Fagundez , y los dichos , Machado , *tom. 1. lib. 2. part. 3. tr. 9. doc. 1. n. 2.* y *tom. 1. lib. 6. part. 7. tr. 9. doc. 8. num. 6.* (si bien tiene allí por probable lo contrario con Lopez.) Y la razon es , porque por razon del juramento se extrahe la materia de la disposicion de los Curadores , y los menores , segun la disposicion del Derecho ,

se hazen mayores por el juramento. Por lo qual no se les concede à los tales restitucion *in integrum* , aunque padezcan lesion por el contrato ; como consta , *ex leg. 1. & 2. C. si adversus venditionem, & cap. Pueri 22. quest. 7.* Porque como dicho es , el juramento suple el defecto de la edad en los dichos , y se hazen mayores por la disposicion de la ley.

317 Lo qual no se debe entender con los pupillos , ò impuberes ; porque el juramento de estos , segun sentencia probable , no firma el contrato ; *Imò* , segun otros son nulos , y no nace de ellos obligacion alguna , ni civil , ni natural , y por consiguiente no necesitan de relaxacion : pero quando sean validos , y firmen el contrato , no obstante esso podrá el Tutor irritarlos , porque no se halla dispuesta cosa en contrario por el Derecho , segun dichos Balleo , Machado , y otros.

318 Otras cosas , que se pudieran tocar aquí , tocáremos quando tratémos de la irritacion de los votos : porque , como dixè arriba , *num. 303.* todas las personas , que tienen autoridad para irritar votos , la tienen tambien para irritar juramentos.

§. VII.

De la commutacion de los juramentos :

Preguntará lo 1. Quien pueda commutar juramentos , así por potestad ordinaria , como por delegada :

319 Spongo antes de responder : que todo juramento promisorio , se haze , ò en honor de Dios , como si vno jurasse de ayunar , de oír Missa , dar vna limosna à vn pobre , guardar continencia , &c. ò à favor del hombre ; como si vno jurasse dar cien ducados à otro , casarse con Maria , &c. y en tal caso , ò se acepta , ò no se acepta. Esto supuesto.

320 Respondo lo 1. que todos los que tienen potestad ordinaria para commutar votos , tienen tambien potestad ordinaria para commutar juramentos hechos en honor de Dios. Así lo tiene con Llesio , Bonacina , Sanchez , Clavis Regia , Rodriguez , y otros , nuestro Balleo , *tom. 1. verb. Juramentum 5. num. 3.* *Imò* , es de todos los DD. como lo supone en mi tomo de Obispos , *traít. 1. quest. 3. dist. 2. num. 8. pag. 88.* Y la razon es , porque lo dicho conviene à la recta governacion de la Iglesia : y el commutar votos , es mas que commutar juramentos , segun Santo Tomás , y muchísimos DD. y el que puede lo mas , puede lo menos , *ex cap. Cui licet 33. de regulis iuris, in 6. leg. Non debet, ff. de regul. iuris, leg. in eo 110. eod. tit. Aut bent. multo magis, C. de Sacros. Eccles. leg. Marcellus, ff. de donat. caus. mort. y de otras: Ergo, &c.*

321 De aquí se sigue lo 1. que los Obispos , y los Prelados , que tienen jurisdiccion quasi Episcopal , pueden commutar à sus subditos todos los tales juramentos , menos si huviere algunos que sean reservados al Sumo Pontifice , de lo qual tratáremos en el §. 8.

Tom. 1.

322 Siguese lo 2. que qualquiera puede con propria autoridad commutarle à si mismo dichos juramentos (como tambien los votos) en cosa evidentemente mejor ; como lo tiene con Aleocer , Toledo , Aragon , Sa , y Valencia , Sanchez *in Decalog. lib. 3. cap. 19. num. 9.* Y lo mismo Llesio , *vbi supra* , y se colige claramente , *ex cap. Peruenit, el 2. de iure inrand.* Y lo mismo tienen Bonacina , *tom. 2. disp. 4. quest. 7. parit. 17. num. 10.* Balleo , *vbi supra* , y dicho Sanchez , debe decirse de la commutacion en cosa evidentemente igual. Y la razon es ; porque supuesta dicha igualdad en la dicha commutacion , se le dà à Dios lo que le es igualmente grato : luego se le satisface.

323 Siguese lo 3. que todos los tales juramentos se extinguen por la profesion en Religion aprobada ; como bien Llesio , *lib. 2. cap. 42. num. 58.* Balleo , con otros , *tom. 1. verb. Juramentum 5. num. 6.*

324 Ni obsta el que el tal juramento ceda en contenido , y utilidad de tercero , si la tal promesa no està aceptada todavia por el ; porque mientras el tal no ha aceptado la promesa por si , ò por quien tenga legitimo poder para ello , no ha adquirido derecho alguno , como consta de lo dicho , *supra num. 230.*

325 Pero si el juramento se huviere hecho en favor del hombre , y estuviere validamente aceptado , ninguno podrá commutarle , *ipso invito* , sino es que intervenga injuria , ò en pena justa , ò el bien comun pida otra cosa. A cerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro tomo de Obispos , *traít. 1. quest. 3. sect. 4. dist. 4.* por toda ella , *pag. 90.*

326 Y así lo que diximos *supra num. 222.* no tiene lugar en los juramentos hechos à favor de los hombres , ò en las promesas hechas à estos , porque à estos no siempre es igualmente grato , lo que en si es igualmente bueno , ò mejor. De donde se sigue , que no estàn obligados à aceptar cosa igual , ò mejor , que la que se les ha prometido , y por consiguiente , que el juramento se les debe cumplir en la misma específica forma.

327 Respondo lo 2. que los Regulares , los quales por privilegio , y potestad delegada pueden commutar votos , pueden tambien commutar juramentos de la mesma materia. Así lo tienen , Aragon , Lopez , Vivaldo , Layman , y la más comun , y verdadera sentencia , segun Balleo , *tom. 1. verb. Juramentum 5. num. 5.* y otros muchos , citados en mi tomo de Obispos , *vbi infra.* Y se prueba.

328 Lo 1. porque el vinculo del juramento es por si menor que el del voto , segun Santo Tomás , y otros innumerables ; *sed sic est* , que al que se le concede lo mas , se juzga se le concede lo menos , como se probò arriba , *num. 320.* Ergo, &c.

Dea

329 Y

329 Y lo 2. porque dichos juramentos, hechos en honor de Dios, por la afinidad que tienen con los votos, se reputan por votos en la comun estimacion de los hombres, y se colige del Derecho, como se probó en mi tomo de los Obispos, tract. 1. quest. 3. sect. 4. dif. 2. donde tambien se satisface à las objeciones, que puedan hacerse contra nuestra resolucion, como se puede ver allí: Ergo, &c.

330 Advierto empero: que quando se ha hecho dicha conmutacion, el que juró no queda obligado ex vi iuramenti à aquello en que la conmutacion se hizo; porque el tal no prometió con juramento lo dicho, sino solo por razon del pacto con que aceptó dicha cosa, en lugar de la que antes avia jurado; como bien nuestro Balleo, vbi supra, y Lelsio, lib. 2. cap. 42. num. 57. vers. Tertio.

Preguntará lo 2. Qué juramentos puedan conmutarse por virtud de la Bula de la Cruzada?

331 Respondo lo 1. que el Confessor, por virtud de la Bula de la Cruzada, puede conmutar qualesquiera juramentos hechos por servicio, y honra de Dios (salvo si huviere algunos reservados à su Santidad, de quo, en el siguiente Parrafo.) Así lo tienen con Pottel, Suarez, Filiucio, Sanchez, Fernandez, Leon, Molfesio, Villalobos, y otros, Diana, part. 1. tract. 11. ref. 41. y Machado, lib. 2. part. 3. tract. 9. doc. 5. num. 2. que dize ser comun, contra Azor, Lelsio, y otros. Y la razon es, porque dichos juramentos se equiparan con los votos para efecto de dispensarlos, y conmutarlos; sed sic est, que semejantes votos se pueden conmutar por la Bula, como se dirá en su lugar: Ergo, &c.

332 Respondo lo 2. que segun Ledesma, Rodriguez, y Trullench, apud Machadum, vbi supra, num. 3. la facultad de la Bula para conmutar votos, se debe estender tambien à los juramentos, que se hizieron para confirmacion de algunos contratos, en los quales se halla torpeza, ó in justicia en el acreedor; como el juramento, que se hizo con miedo, ó de pagar usuras: lo vno, porque por semejantes juramentos ningun derecho se le adquiere al tercero, sino à solo Dios, y así queda en razon de voto.

333 Y lo otro: porque todo lo que puede el Obispo, en orden à relaxar, y conmutar los votos, y juramentos de potestad ordinaria, se puede tambien por la Bula de la Cruzada, en orden à conmutarlos; como por regla general lo enseñan comunmente los DD. en esta materia, segun Machado, vbi supra, num. 4. Sed sic est, que el Obispo puede relaxar dichos juramentos; como se probó en mi tomo de Obispos, tract. 1. quest. 3. sect. 4. dif. 5. y 6. donde se puede ver: Ergo, &c. La contraria sentencia tengo por mas probable, y como tal la defendi en dicha dif. 5. num. 31. Vide ibi.

334 En quanto à los juramentos, hechos en

favor de tercero, respódo lo 2. que si no están aceptados validamente por el tercero (ó por quien tenga legitimo poder para ello,) aunque se ayau hecho principalmente en favor, y utilidad suya, se podrán conmutar, ó dispensar por la Bula. Así lo tiene con la comun de los Doctores, Machado, vbi supra, num. 6. Y la razon es, porque antes de la aceptacion ningun derecho tiene adquirido el tercero, en semejantes juramentos, y así es visto averse hecho à solo Dios. Ergo, &c.

335 Además, que es opinion comun, que los juramentos hechos en solo favor de tercero, no obligan en conciencia, mientras no están validamente aceptados; porque el juramento sigue la naturaleza del acto à que se pone, ex cap. Quemadmodum, de iure iurando, & ex leg. vlt. C. de non numerata pecunia, y de otras. Vease lo dicho, supra à num. 228. Y así es tambien opinion comun, que antes de su valida aceptacion se pueden dispensar, y conmutar por la Bula, como si fueren hechos por solo el servicio, y honor de Dios, como todo se puede ver en dicho Machado.

336 Respondo lo 4. que aunque dichos juramentos, hechos à favor de tercero, estén aceptados, y por consiguiente tenga ya el tercero derecho adquirido, con todo ello, aviendo causa muy justa, y grave, podrán conmutarse por la Bula, pero no sin la dicha causa. Probatúr: El Obispo puede con potestad ordinaria relaxar dichos juramentos, ad huc, despues de aceptados, aviendo justa causa, pero no sin ella; como se probó en nuestro tomo de Obispos, tract. 1. quest. 3. sect. 4. dif. 3. donde se puede ver. Sed sic est, que todo lo que puede el Obispo en orden à relaxar votos, y juramentos, de potestad ordinaria, pueden en orden à conmutar qualquier Confessor Regular por sus privilegios, y qualquiera otro Confessor por la Bula de la Cruzada, segun Trullench, in exposit. Bullae Cruciat. lib. 1. §. 7. dub. 5. num. 13. Y comunmente los DD. como se dixo arriba, num. 333. Ergo, &c.

337 Qué causas empero sean suficientes para conmutar, ó dispensar dichos juramentos? Respondo in genere: que son, ó el bien comun, ó la torpeza, ó la injusticia: las quales se pueden ver muy expofesso especificadas, y exemplificadas en nuestro tomo de los Obispos, vbi supra, dificultad 4. 5. y 6. por todas ellas, à pag. 90. ad 93.

338 Otras dificultades, que se pueden ofrecer à cerca de la conmutacion de los juramentos, se pueden ver en la seccion 2. §. 9. donde trataremos de la conmutacion de los votos: porque lo que se dize de estos, es general, y comun à aquellos.

(?)

§. VIII. De la Dispensacion de los juramentos.

Preguntará lo 1. Si los que tienen potestad para dispensar votos, la tendrán tambien para dispensar juramentos hechos en honor de Dios?

339 Respondo afirmativamente: Así lo tienen, con Santo Tomás, Clavis Regia, Bonacina, Filiucio, Sylvio, Sanchez, y la comun, nuestro Balleo, tom. 1. verb. Iuramentum 5. num. 7. y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 9. doc. 3. Y le prueba: lo 1. porque el vinculo del juramento es menor que el vinculo del voto: y así los que tienen facultad para dispensar algunos votos, la tienen tambien para dispensar juramentos hechos sobre la misma materia.

340 Y lo 2. porque aunque los votos difieren en especie de los juramentos, con todo esto se equiparan, y convienen totalmente para efecto de dispensarlos, y conmutarlos: Ergo, &c. A las objeciones en contra se responde en nuestro tomo de Obispos, tract. 1. quest. 3. sect. 4. dif. 3. donde se ventila expofesso dicha dificultad. Vide ibi.

341 De aqui se sigue: que no solo los Arzobispos, y Obispos, sino tambien todos los demás, que gozan jurisdiccion quasi Episcopal, como son los Abades esemptos, los Priors de las Religiones Militares, y los Prelados Regulares esemptos de los Ordinarios, pueden dispensar con sus subditos en dichos juramentos, así como pueden hazerlo los Obispos con los suyos. Imò, pueden tambien dispensar en ellos todos los Confessores de las Ordenes Mendicantes, y otros Confessores Regulares, que gozan de los privilegios de las Ordenes Mendicantes, por vn privilegio de Eugenio IV. como con Aragon, Clavis Regia, Sanchez, y Rodriguez, lo tiene dicho Balleo, num. 8.

342 A cerca de los juramentos hechos à favor de tercero, veale lo que queda dicho en orden à la conmutacion de los tales en todo el Parrafo antecedente, y apliquele proportione servata à la dispensacion, porque todo es general, y comun à esta. Solo quedan algunas dificultades, que aunque tambien son comunes à la conmutacion, no se tocaron allí, y son las siguientes.

Preguntará lo 2. Si los Confessores Regulares podrán dispensar, y conmutar los juramentos de castidad, Religion, y de peregrinacion à Roma, Jerusalem, y Santiago?

343 Supongo: que aqui no se habla de los juramentos penales, condicionados, ó imperfectos, porque estos no son reservados, como ni semejantes votos: y así solo está la dificultad, quando son absolutos, perpetuos, y perfectos: Esto supuesto.

344 Respondo afirmativamente: Así lo tiene con Pedro de Ledesma, Tabiena, Navaró, San-

to Tomás, y algunos Modernos doctos, nuestro Padre Fray Leandro de Murcia, quest. 8. sobre el cap. 7. de la Regla, num. 66. Y la misma tienen por probable, con Trullench, Alfonso de Leon, y otros, Diana, part. 4. tract. 4. ref. 69. (hablando de la Bula de la Cruzada) y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 9. doc. 3. num. 2.

345 Y la razon es; porque aunque los votos de castidad, Religion, &c. sean reservados al Papa, no lo están los juramentos, aunque sean absolutos de las dichas cosas: como se probó abundantemente en mi tomo de Obispos, tract. 1. quest. 3. sect. 4. dif. 1. Y así por Derecho Ordinario pueden dispensarlos, y conmutarlos los Obispos; luego tambien lo podrán hazer los Religiosos, que por sus privilegios pueden todo lo que los Obispos por derecho ordinario. Y lo mismo debe dezirse de los demás Confessores, por el privilegio de la Bula de la Cruzada.

346 Confírmase lo dicho. La reservacion es odiosa: luego se debe restringir antes que ampliar, ex leg. Cum quidam, ff. de liber. & postum. cap. Renovantes 22. dist. cap. Odis 15. de regul. iuris, in 6. y de otros: Ergo, &c. A lo que se puede objetar en contra, se satisface en nuestro tomo de Obispos, en el lugar citado. Vide ibi.

347 Advierto empero: que ay algunos juramentos, cuya relaxacion está reservada à solo el Sumo Pontifice, como son los juramentos con que se confirman los Estatutos de los Colegios, de las Vniversidades, y de los bienes de los Eclesiasticos, para que dichos bienes no se dispensen facilmente. Así lo tiene con Soto, Sanchez in Decalog. lib. 3. cap. 19. num. 7. Y añaden, y bien: que aunque los juramentos, que se hazen sobre los Beneficios, pertenezcan plenariamente al Pontifice; pero que esto no obstante, si algun Clerigo jurare no aceptar Prebenda, ni servir à la Iglesia, podrá el Obispo dispensar quando le pareciere conveniente, y obligarle à que la recibiera. Veale supra el num. 306.

Preguntará lo 3. Si el que dispensa en los juramentos sin causa razonable, pecará? Y si será válida en el fuero de la conciencia dicha dispensacion?

348 Respondo: que pecará en dispensar, y que la tal dispensacion será nula. Así lo tiene con Santo Tomás, Cayetano, Covarrubias, Soto, Valencia, Sanchez, y Sylvio, nuestro Balleo, tom. 1. verb. Iurament. 5. num. 9. Y la razon es; porque respecto de aquellas cosas, que penden del Derecho Divino, ó Natural, no tiene el Sumo Pontifice (y mucho menos los demás Prelados inferiores) excelente, y suprema potestad sino solo potestad dispensatoria, la qual se le ha dado à él en la Iglesia para edificacion, y no para destruccion: Ergo, &c.

Preguntará lo 4. Quales serán justas, y suficientes para dispensar el juramento?

349 Respondo lo 1. que la causa justa para